



Expediente: PAOT-2019-473-SPA-287

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13221 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-473-SPA-287 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) hay un bar en el número 12 de la calle queretano [sic] Roma norte que no respeta a los vecinos. Ponen música a niveles de volumen altísimos durante la noche [hechos que tienen lugar en calle Querétaro número 12, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-473-SPA-287

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13221 -2019

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS IV fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, diligencia en la que se constató la existencia del local comercial objeto de investigación, mismo que se encontraba en funcionamiento. Asimismo, se percibieron emisiones sonoras provenientes del exterior, por lo que personal actuante se entrevistó con el encargado del local, a quien se hizo entrega del citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.



FOTOGRAFÍA 1. Fachada del inmueble ubicado en calle Querétaro número 12, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

En seguimiento a la investigación, posteriormente se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos en las que no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera al personal de esta Subprocuraduría constatar las emisiones que motivaron su queja; sin embargo, una vez transcurrido el plazo de 5 días hábiles concedido, no se cuenta con elementos adicionales, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-473-SPA-287

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13221 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la primera visita de reconocimiento de hechos, se percibieron emisiones sonoras provenientes del local comercial ubicado en calle Querétaro número 12, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual se notificó el citatorio correspondiente; sin embargo, no fue atendido.
- En visitas posteriores, no se constataron emisiones sonoras provenientes del local comercial, razón por la cual se solicitó a la persona denunciante, proporcionara información adicional que permitiera constatar el ruido que motivó su queja; sin embargo, una vez transcurrido el plazo concedido, no se cuenta con elementos adicionales, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----